



769262

PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 196 -2012-GRLL-PRE/PECH

Trujillo, 09 AGO 2012

VISTO: el Informe Legal N° 030-2012-GRLL-PRE/PECH-04.ALLB, de fecha 17.07.2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica, relacionado con el Recurso de Reconsideración presentado por el señor Gregorio Visitación Méndez contra la Resolución Gerencial N° 138-2012-GRLL-PRE/PECH, de fecha 24.05.2012, que declara improcedente la solicitud de venta directa presentada por el recurrente;

CONSIDERANDO

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 138-2012-GRLL-PRE/PECH, de fecha 24.05.2012, se comunica al recurrente que su solicitud de venta directa, respecto del predio ubicado en el Sector X – El Milagro, Valle Moche, Distrito de Huanchaco, Provincia de Trujillo, Departamento y Región La Libertad resulta improcedente, de acuerdo a los fundamentos que se exponen en la parte considerativa de la indicada Resolución Gerencial;

Que, mediante documento ingresado con fecha 11.06.2012, el señor Gregorio Visitación Méndez, interpone recurso de reconsideración contra la citada Resolución Gerencial, señalando que la misma resuelve declarar improcedente la solicitud de venta directa del predio de 1.74 has ubicado en el Sector X-El Milagro, Valle Moche, Distrito de Huanchaco, Provincia de Trujillo, Departamento y Región La Libertad, bajo el fundamento único "...debido a que en el predio no se realizó actividad productiva con anterioridad al 18.07.1995, conforme consta en el Informe Técnico N° 014-2004-GR-LL-PRE/PECH-03-EHDLC", pronunciamiento que considera no se encuentra arreglado a la Constitución, a la Ley ni a Derecho, por lo siguiente:

- Sostiene que con anterioridad a la presente actuación administrativa, la misma autoridad administrativa, ante los mismos hechos planteados por el recurrente expidió la Resolución Gerencial N° 604-2008-GRLL-PRE/PECH que igualmente declaró improcedente la solicitud de venta directa bajo el argumento único y básico "...que se ha determinado que dicho predio se ubica en zona de expansión urbana El Milagro..."
- Señala que la impugnada no se justifica o motiva adecuadamente con medios probatorios idóneos, pertinentes, suficientes, vigentes o actuales; agrega, que existe una modificación de criterio arribada en la resolución cuestionada y que sirve de único presupuesto para desestimar la solicitud de venta directa, esto es que supuestamente en el predio no se realizó actividad productiva con anterioridad al 18.07.1995, conforme consta en el Informe Técnico N° 014-2004-GR-LL-PRE/PECH-03-EHDLC; lo cual considera, significa que el predio en mención ya no se encuentra ubicado en zona de expansión urbana El Milagro, conforme se resolvió por Resolución Gerencial N° 604-2008-GRLL-PRE/PECH.



769043

- Finalmente, señala que el Informe Técnico N° 014-2004-GR-LL-PRE/PECH-03-EHDLC, data de fecha antigua a la expedición del Reglamento de Venta Directa de Tierras que fuera aprobado por R.G. N° 058-2008-GR-LL/PECH-01, de fecha 13.02.2008, y porque con posterioridad a la mencionada norma reglamentaria no se ha expedido ningún informe técnico; por lo que solicita se reconsidere la resolución cuestionada y en su oportunidad se declare fundado el recurso.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 109.1, frente a un acto que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en dicha ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; en concordancia con los artículos 206° y 207° de dicho cuerpo normativo, los cuales prevén que dicha contradicción se ejercerá de los correspondientes recursos impugnativos; entre ellos el de reconsideración, en el plazo de 15 días hábiles;

Que, el artículo 208° del citado texto normativo, prevé que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; y conforme al artículo 211° de la Ley, el recurso deberá señalar el acto del que se recurre, cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley, y deberá ser autorizado por letrado;

Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el escrito se encuentra autorizado por letrado y, de acuerdo al cargo de recepción de la resolución impugnada, se verifica que esta fue notificada con fecha 28.05.2012, por lo cual el recurso administrativo de reconsideración presentado por el señor Gregorio Visitación Méndez, ha sido interpuesto dentro del plazo legal previsto en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, correspondiendo evaluar y analizar el fondo del recurso;

Que, la Ley N° 26505, Ley de Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que constituye el marco normativo bajo el cual se tramita el presente procedimiento de venta directa, establece los principios generales para promover la inversión en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional, estableciendo la Tercera Disposición Complementaria de dicha norma legal, que todas las tierras del Estado de la Región Costa, habilitadas mediante proyectos de irrigación con fondos públicos serán adjudicadas en Subasta Pública;

Que, por su parte, el Art. 15° del Reglamento de la Ley 26505, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-97-AG. modificado por el Decreto Supremo N° 050-2002-AG, de fecha 05.10.2002, señala: "Quienes a la fecha de publicación de la Ley (18.07.1995) se dedicaran a alguna actividad agropecuaria dentro del área de los Proyectos Especiales Hidráulicos ejecutados con fondos públicos, pueden adquirir la propiedad de las áreas que explota, **solicitándolas directamente al Proyecto Especial respectivo, el que fija el precio de ellas y previa constatación** otorga el título de propiedad;"

Que, a su vez, el artículo 13° del Reglamento de Venta Directa de Tierras del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, aprobado mediante R.G N° 058-2008-GR-LL/PECH-01, establece **que la venta directa de tierras del Proyecto, se realiza a favor de poseesionarios que al 18 de julio de 1995, las hubieran dedicado a alguna de las actividades agropecuarias** que se detallan en el artículo 18° del referido Reglamento; el cual establece que **la explotación agropecuaria del predio materia de**



solicitud de venta directa deberá acreditarse a través de la inspección que efectúe el personal técnico de la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada;

Que, de los dispositivos legales citados se constata que para acceder a la venta directa de un predio, se **debe acreditar de manera concurrente la posesión del predio solicitado y la explotación agropecuaria con anterioridad al 18.07.1995**. En atención a lo señalado, se declaró la improcedencia de la venta directa solicitada por el señor Gregorio Visitación Méndez, a través de la Resolución Gerencial N° 138-2012-GRLL-PRE/PECH, materia del recurso de reconsideración en análisis;

Que, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General contiene el Principio de Verdad Material en que se sustenta el Procedimiento Administrativo. Por este principio, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido ofrecidos por las partes;

Que, en tal sentido, atendiendo al cuestionamiento formulado por el impugnante; y, a fin de contar con mayores elementos de juicio, la Entidad dispuso se efectúe la correspondiente inspección ocular; emitiéndose el Informe N° 008-2012-GRLL-PRE/PECH-03-EHDLC, de fecha 11.07.2012, a través del cual el Ingeniero Especialista de la Sub Gerencia de Gestión de Tierras concluye señalando que en el predio sub materia NO se han realizado actividades agropecuarias antes del 18.07.1995. Asimismo, señala que el predio se encontró conforme a lo constatado con ocasión de la inspección efectuada en el año 2004 y cuyo resultado está contenido en el Informe Técnico N° 014-2004-GR-LL-PRE/PECH-03-EHDLC;

Que, respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, debe precisarse lo siguiente:

- Que, el procedimiento administrativo que concluyó con la expedición de la Resolución Gerencial N° 604-2008-GRLL-PRE/PECH, de fecha 27.11.2008, que resuelve declarar Infundado el Recurso de Reconsideración presentado por el impugnante contra la Resolución Gerencial N° 424-2008-GR-LL/PECH-01; se desarrolló bajo el marco legal establecido en la Ley N° 27887, Ley N° 28042 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA; en tanto que, el desarrollo del procedimiento administrativo impugnado, a través del cual se expide la cuestionada Resolución Gerencial N° 138-2012-GRLL-PRE/PECH, ha sido tramitado al amparo de la Ley N° 26505 y su reglamento Decreto Supremo N° 011-97-AG.
- La referida Resolución Gerencial N° 604-2008-GRLL-PRE/PECH, expresa claramente los fundamentos que sustentaron la decisión motivada de la Entidad para resolver en el sentido jurídico precedentemente indicado; tal es así que remitiéndonos a tales considerandos, ha quedado claro, que las pruebas aportadas en aquel entonces por el recurrente, no constituyeron medios probatorios suficientes para desvirtuar que el predio solicitado se encontraba en zona de expansión urbana como fue establecido en el Plan de Desarrollo Metropolitano de Trujillo al Año 2010 aprobado por Ordenanza Municipal N° 05-95-MPT, y que asimismo, remitiéndose al Informe Técnico N° 014-2004-GR-LL-PRE/PECH-03-EHDLC, quedó también claramente establecido que en el predio sub materia no se realizó actividad productiva al 26.01.2004, fecha en que se realizó la inspección técnica.



- El Reglamento de Venta Directa de Tierras del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC establecía en el artículo 11° inciso d), que se declaraba improcedente las solicitudes de venta directa, cuando los predios se ubicaban en zona de expansión urbana, disposición que fue modificada por la Resolución Gerencial N° 058-2011-GRLL-PRE/PECH, de fecha 28.02.2011, que actualmente permite la venta de predios ubicados en zonas de expansión urbana; sin embargo, ello no significa, que el administrado desconozca, omita o se aparte de los requisitos que debe cumplir para acceder a la venta directa de su predio, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley N° 26505 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-97-AG, esto es, acreditar fehacientemente y de modo concurrente, haber desarrollado actividad agropecuaria y ejercer la posesión en el predio sub materia con anterioridad al 18.07.1995.
- Asimismo, del Informe Técnico N° 008-2012-GRLL-PRE/PECH-03-EHDLC, de fecha 11.07.2012, se verifica que efectivamente en el predio NO se han realizado actividades agropecuarias antes del 18.07.1995.

Que, en consecuencia, al amparo de los documentos presentados por el recurrente (nueva prueba) y la inspección técnica de su propósito, se verifica que el administrado no ha acreditado la posesión del predio ubicado en el Sector X- El Milagro, Valle Moche, Distrito de Huanchaco, Provincia de Trujillo, Departamento y Región La Libertad y, que al 18.07.1995, NO ha existido actividad agropecuaria en el mismo; consecuentemente el recurso interpuesto deviene en infundado.

Que, en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **GREGORIO VISITACIÓN MENDEZ**, contra la Resolución Gerencial N° 138-2012-GRLL-PRE/PECH, de fecha 24 de mayo del 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando firme el acto administrativo contenido en la misma.

SEGUNDO.- Notifíquese al interesado para los fines de ley, y hágase de conocimiento de la Sub Gerencia de Gestión de Tierras y del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



ING. HUBER VERGARA DIAZ
Gerente